

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada, informó que la función de defensa de los procesos en que hacía parte la E.S.E referida fue asignada al Municipio de Palmira, por lo que solicitó que cualquier tipo de actuación adelantada en esta jurisdicción sea notificada al Ente territorial respectivo (fl. 893 cdno No. 3).

Igualmente se informa que el Abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA allegó comunicación dirigida al mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada, en la cual manifestó que renuncia al poder conferido para asumir la defensa judicial de la E.S.E Liquidada, en el proceso de la referencia, toda vez que, la función de defensa judicial de los procesos que hacía parte el referido Hospital fue asignada al Municipio de Palmira, y de la misma forma solicitó el decreto de la sucesión procesal (fl. 894 cdno ppal). Anexó memorial en el cual el mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la E.S.E San Vicente de Paul aceptaba la revocatoria de poder presentada por el togado Arango Medina y tenía como sucesor procesal de la E.S.E liquidada al Municipio de Palmira (fls. 895 y 896 cdno No. 3).

De la misma manera se comunica que, el mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada allegó memorial en el cual solicitó la suspensión de la revocatoria de poder al togado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA y la suspensión de la solicitud de configuración de sucesión procesal, hasta el 29 de enero del presente año, toda vez que, el proceso de post liquidación y post cierre del Hospital aludido fue prorrogado hasta dicha fecha, agregando además que en el evento en que llegada la fecha citada no se ponga en conocimiento del Despacho una nueva prórroga del proceso de post cierre y post liquidación, se reactive la solicitud de revocatoria de poder y de sucesión procesal. (fls. 899 y 900 cdno No. 3).

Finalmente se informa que, la Apoderada General de SELVASALUD EPS – S liquidada solicitó el archivo del proceso de la referencia por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y la abstención de tramitar o iniciar procesos en contra de su prohijada, toda vez que, a la fecha la Entidad carece de personería jurídica por estar extinta y liquidada. (fls. 904 a 913 cdno No. 3).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No: 76001 33 33 004 2014 00114 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JENNIFER SINISTERRA DURAN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – SELVASALUD EPS – S (hoy liquidada), HOPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E (hoy liquidada), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Auto No. 124

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procederá el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el Apoderado Judicial del Hospital San Vicente de Paul E.S.E hoy Liquidada, Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, no sin antes hacer referencia a la situación actual de dicha Empresa Social del Estado, toda vez que la misma se encontraba en proceso de liquidación, tal como consta en el Decreto 218 del 30 de octubre de 2013 *"POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN*

VICENTE DE PAUL, DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN", expedido por el Alcalde Municipal de Palmira.

Tanto el mandatario del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada, como el apoderado designado por dicho Hospital para ejercer la representación Judicial dentro del proceso de la referencia, solicitan, con ocasión a que el proceso de post cierre y post liquidación de la E.S.E culminaba en forma definitiva el 30 de diciembre de 2015, quedando a cargo de la defensa de los procesos de los que hace parte el Hospital San Vicente de Paul al Municipio de Palmira, que se decrete la sucesión procesal en el estado en que se encuentra al ente territorial citado.

Los citados mandatarios a folios fls. 899 y 900 cdno No. 3, posteriormente manifestaron se suspendiera la solicitud de sucesión procesal, por la prórroga No. 005 del 17 de diciembre de 2015 (fls. 901 a 903 cdno No. 3) del mandato con representación No. 055 del 28 de octubre de 2014, hasta el 29 de enero de 2016, por lo que, si pasada dicha fecha no comunicaban al Despacho una nueva prórroga del contrato de mandato, se reactivaría la revocatoria de poder y solicitud de sucesión procesal inicialmente presentada.

Conforme lo descrito, se advierte que, a la fecha, ni el Mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada, ni el Apoderado Judicial designado por la Empresa Social del Estado han informado al Despacho la prórroga del contrato, por lo que, se entiende reactivada tanto la solicitud de revocatoria de poder elevada por el Abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA como la solicitud de sucesión procesal.

Así las cosas, se procedió a estudiar el Decreto 218 del 30 de octubre de 2013 "*POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN*" observándose que, el mismo en su artículo 45 consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 45°. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso liquidatorio existieran contratos de depuración contable, cobro de cartera, **defensa judicial y todos aquellos que fueran suscritos por el liquidador en desarrollo del proceso, que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de Palmira** con los respectivos recursos para su administración y liquidación.*

Considera el Despacho que le asiste razón a lo manifestado tanto por el Mandatario con Representación del proceso de post cierre y post liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada como al Apoderado Judicial de la misma designado en el presente proceso, puesto que, en el Decreto por el cual se ordena la supresión y liquidación del Hospital San Vicente de Paul se consagró expresamente que finalizada la liquidación la defensa judicial de los procesos de la Empresa Social del Estado se cederían al Municipio de Palmira.

Por otra parte, se observa que, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 70 del Estatuto Procesal en referencia señala lo siguiente:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, es oportuno tener como sucesor procesal de la E.S.E Hospital San Vicente de Pul Liquidada al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que continúe con la representación jurídica de la Empresa Social del Estado en cita, razón por la que se ordena notificar personalmente el contenido de esta providencia al Ente Territorial enunciado conforme al 199 del CPACA.

En asunto similar el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. # 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)A, C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció lo siguiente:

“(…)

4.- Sucesión Procesal

4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito¹. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental², de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”³

“(…)”.

Ahora, respecto de la renuncia de poder allegada por el Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA como apoderado de la E.S.E Hospital San Vicente de Pul Liquidada, se observa que, la solicitud elevada cumple con los presupuesto consagrados en el artículo 76 del C.G.P. (allegar constancia de comunicación), por lo que resulta procedente proveer al respecto, previo reconocimiento de personería al mismo.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud efectuada por la Apoderada General de SELVASALUD EPS – S liquidada quien solicitó el archivo del proceso de la referencia por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y la abstención de tramitar o iniciar procesos en contra de su prohijada, toda vez que, a la fecha la Entidad carece de personería jurídica por estar extinta y liquidada, encuentra el Despacho que,

¹ “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10° edición, 2009, p. 365.

² “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestado, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

³ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

mediante Resolución 114 del 18 de septiembre de 2015: *i)* se declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SELVASALUD S.A. EPS- S y como consecuencia de ello la cancelación de las matriculas mercantiles de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de dicha Entidad, *ii)* se consagró de forma expresa que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que pueda ser parte en representación de SELVASALUD S.A. EPS-S Liquidada, *iii)* se dispuso la inscripción del acto administrativo de terminación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Putumayo y demás sucursales, *iv)* se dispuso ordenar a la Cámara de Comercio del Putumayo la eliminación de los registros de domicilios, dirección de notificación judicial, dirección electrónica y dirección web, mediante la colocación de la expresión cancelado, *v)* se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación de los registros y códigos que aparezcan a nombre de SELVASALUD Liquidada, *vi)* se ordenó la inscripción de la Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación del Registro como Agente Especial Liquidador de José María Balcázar Castillo y *vii)* se ordenó la cancelación del Registro único Tributario (RUT) y del NIT a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Visto lo anterior se hace menester para el Despacho aclarar que según el Código Civil una persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente, y el acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio. (Artículo 110 del Código de Comercio).

Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todo los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescinda de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social, no obstante lo anterior, para que la persona jurídica pueda actuar en tráfico mercantil la escritura de constitución debe ser inscrita en el registro mercantil con el fin de que su existencia sea oponible a terceros.

Conforme lo anterior, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, que fue lo que ocurrió con SELVASALUD S.A. E.P.S - S LIQUIDADA, pues como ya se dijo mediante la Resolución 114 del 18 de septiembre de 2015 se declaró termina la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud, y dicho Acto Administrativo fue inscrito en el registro mercantil (tal como consta en la Cámara de Comercio obrante a folios 914 a 916) por tal razón fue cancelada la matricula mercantil, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, por lo que no puede seguir conformando la parte pasiva de la Litis, razón por la cual se excluirá de la relación jurídico procesal a dicha Sociedad.

En caso similar, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2015, Rad. # 25000-23-27-000-2012-00378-01, C.P.: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, estableció lo siguiente:

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255

del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁴ (Subraya la Sala)

*A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁵*

*En consecuencia, "Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, **si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones**. [...] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: **las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación**, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos".⁶*

*En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁷. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.*

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER como sucesor procesal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia conforme con el art. 199 del CPACA al **MUNICIPIO DE PALMIRA** como sucesor procesal de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada.

Tercero.- RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con C.C. # 1.053.801.712 de Manizales (Caldas) y T.P. # 232.594 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Palmira liquidada, en los términos del poder a él conferido (fl. 866 cdno No. 3) **ACEPTECE** su renuncia por la razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Cuarto.- EXCLUIR de la presente relación jurídico procesal a **SELVASALUD S.A. E.P.S – S hoy LIQUIDADADA**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

Sexto.- ADVIÉRTIR al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, como sucesor procesal de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LIQUIDADADO que designe un apoderado judicial con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

⁴ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. .1988, pág 263.

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Resaltado de la Sala).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00114-00
DEMANDANTES: JENNIFER SINISTERRA DURAN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.

- Página 6 de 6

LJRO